



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-07/2026

RECURRENTE:
CARLOS SALGADO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el medio de impugnación presentado por la parte actora, en virtud de su **desistimiento**.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE07/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se da respuesta al escrito de consulta presentado por el quejoso.
Actor/recurrente/ inconforme/quejoso:	Carlos Salgado García.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Petición. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el recurrente presentó ante el Consejo General un escrito de consulta.

1.2. Impugnación ante Sala Guadalajara. El catorce de enero, el promovente interpuso juicio de la ciudadanía ante Sala Guadalajara, el cual fue radicado con la clave SG-JG-2/2026, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud, atribuida a la autoridad responsable, así como diversos actos que atribuye a los órganos del IEEBC, respecto de los cuales solicita que se dicten medidas cautelares y de protección.

1.3. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El veintisiete de enero, Sala Guadalajara dictó acuerdo plenario dentro del expediente SG-JG-2/2026, donde se escindió la demanda promovida por el quejoso, para que se analizaran por separado los actos y omisiones atribuidos a los órganos del Instituto Electoral y las supuestas irregularidades en que incurrió la Dirección Ejecutiva del SPEN, determinando que este Tribunal únicamente conocería respecto de la omisión por parte del Consejo General de dar respuesta a la solicitud descrita en el antecedente 1.1., por lo que se ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional.

1.4. Acto impugnado. El veintinueve de enero, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IEEBC/CGE07/2026**, por el cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente 1.1.

1.5. Medio de impugnación. El once de febrero, el quejoso presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la



ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.6. Remisión de recurso. El diecisiete de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.

1.7. Radicación y turno a la ponencia. El diecisiete de febrero, la Presidencia en funciones de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-07/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones citada al rubro, a fin de que procediera con la substanciación del mismo.

1.8. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veinte de febrero, la Magistrada en funciones citada al rubro tuvo por recibido el expediente y, por otro lado, requirió a la autoridad responsable para que exhibiera diversas documentales, con el apercibimiento de ley.

1.9. Acuerdo de cumplimiento parcial. El dos de marzo, se tuvo a la autoridad dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en el punto que antecede.

1.10. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y desistimiento del actor. El cuatro de marzo, se le tuvo a la autoridad dando cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de dos de marzo y, por otra parte, se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento dentro del término legal otorgado.

1.11. Acuerdo de desistimiento. En virtud de la ratificación del escrito de desistimiento, se le tuvo por desistida a la parte actora del presente juicio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano en contra de la omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción

III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

4. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se **desista expresamente por escrito**, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Magistrada instructora en funciones tuvo a la parte actora por **desistida** del asunto que nos ocupa, en virtud de que presentó su **escrito de desistimiento y ratificó dicha voluntad**.

Así las cosas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y

² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



constitucional; sin embargo, el presupuesto indispensable para dicho medio de impugnación está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo anterior, procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del quejoso, que impide emprender la continuación del procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión ha desaparecido, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.